



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00146 la parte demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., proponen excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho mediante auto de fecha septiembre 30 de 2022. Contra dicho auto no se interpusieron recursos y la excepción formulada por COLPENSIONES no prosperó.

Caso contrario ocurre con la excepción planteada por COLFONDOS S.A., quien alega el cumplimiento o pago total de la obligación, pues argumenta y prueba, por medio de documentos idóneos, que realizó el traslado de los aportes tal como se ordenó en sentencia.

En este orden, encuentra el despacho que la excepción propuesta por COLFONDOS está llamada a prosperar, por lo tanto, se tendrá como satisfecha la obligación a su cargo y se exonerará de la presente ejecución sin que haya lugar a condena en costas.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución contra esta última y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en la suma equivalente a dos SMLMV a cargo de COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES dada la sustitución de poder que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada COLFONDOS de pago total o cumplimiento de la obligación, por ende, se exonera de la presente ejecución.
2. Rechazar de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES por no estar enlistada dentro de los medios exceptivos dispuestos para el cumplimiento de sentencias.
3. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
6. Téngase a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez identificada con la c.c #1.081.803.962 y T.P # 264.750 del C. S. de la J como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES con ocasión de la sustitución que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575964034c7e5dfd4999914dcf4dfac3ab72fc38fdab9f2763e8d1b1e5f14fa**

Documento generado en 10/11/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2019-00223 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 2 de 2022 por cuanto le dio cumplimiento a la sentencia.

Expone su recurso así:

Mediante auto notificado el 04 de noviembre 2022 este despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi representada por la obligación de hacer, se ordena a PORVENIR S.A., devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, es importante precisar con relación a la obligación de hacer mi representada cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre 2020, ello es así, puesto el cual constata el traslado de los recursos habidos en la cuenta de ahorro individual. El despacho en su providencia señala lo siguiente:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor BRAULIA FUENTES CEPEDA y en contra de PORVENIR S.A por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor BRAULIA FUENTES CEPEDA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Mi representada mediante comunicación remitida al correo de la demandante le informa que fue efectuado el traslado de la afiliación a Colpensiones, por lo cual se actualizó el estado de vinculación como NO vigente y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del SIAFP, con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de los aportes.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago pago notificado por estado el 10 de octubre 2022, así mismo ordenar la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación de hacer, en caso de no reponer interpongo subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto en mención a fin de que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla REVOQUE dicha decisión.

Al revisar los soportes de pago que se llagan junto con el escrito, se evidencia que le asiste la razón al recurrente, por ende, el despacho revocará el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2022 en el sentido de exonerar de la ejecución a la demandada PORVENIR, en su lugar se tendrá como cumplida la obligación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2022, por cuanto la demandada PORVENIR S.A. ha cumplido con la carga procesal impuesta en las sentencias.
2. Téngase como cumplida la obligación a cargo de PORVENIR S.A. ordenada en las sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2667c76049ef613b80106afd07955e104f31b3327009e80bcf989af0ae7b9a3**

Documento generado en 10/11/2022 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00298 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 2 de 2022 por cuanto le dio cumplimiento a la sentencia.

Solicita textualmente: *Que se revoque el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 en el que su Juzgado “Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO y en contra de AFP PROTECCION S.A por obligación de hacer, a fin de ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.”*

Expone su recurso así:

Dentro del proceso de la referencia PROTECCION S.A., ya cumplió con la obligación de hacer impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020.

Ello quedando acreditado mediante la remisión de memorial el día 17 de marzo de 2021 en la que se aportaron soportes de:



- Reporte de estado de cuenta de fecha 17 de marzo de 2021 en el que consta pago de aportes a COLPENSIONES el 5 de marzo de 2021 por un valor de \$9.57.268.643. Folio.30

- Consulta de detalle historial de vinculaciones e histórico de pagos en la que se observa como “Descripción: Solicitud de anulación de traslado de régimen”. Folios.3 2

Ello sin que a la fecha se hubiera efectuado pronunciamiento alguno por parte de su Despacho. Por tal motivo, no resulta del caso librar mandamiento ejecutivo en lo que a PROTECCION S.A., respecta. Dejo en estos términos sustentado el recurso. Se adjunta con la presente:

1. Memorial de fecha 17 de marzo de 2021 con la que se acreditó y soportó el cumplimiento de obligaciones a cargo de PROTECCION S.A.

Al revisar los soportes de pago que se llagan junto con el escrito, se evidencia que le asiste la razón al recurrente, por ende, el despacho revocará el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2022 en el sentido de exonerar de la ejecución a la demandada PROTECCION S.A., en su lugar se tendrá como cumplida la obligación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 2 de 2022, por cuanto la demandada PORTECCION S.A. ha cumplido con la carga procesal impuesta en las sentencias.
2. Téngase como cumplida la obligación a cargo de PROTECCION S.A. ordenada en las sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25f03fa21bde10ae47ac7a8b02a76e1729ba60742c709165284fafa711e366**

Documento generado en 10/11/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00013 de MARITZA MERIÑO contra a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA. informándole que presentan reposición y en subsidio solicitan copias para tramitar recurso de queja. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene dentro del presente asunto que la parte demandada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio solicita copias para tramitar recurso de queja contra el auto de fecha octubre 25 de 2022 por medio del cual el despacho no concede apelación pedida subsidiariamente contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En la providencia objeto de recurso el despacho concluyó:

Se tiene que en el auto recurrido el despacho desestimó la excepción que denominó el interesado como inembargabilidad de recursos de propiedad del demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto dicho medio de defensa no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P. En este orden se le pone de presente al ejecutado que el despacho se sostiene en lo decidido por encontrarse ajustado a derecho, por lo que el auto no será repuesto. Con relación al recurso de apelación pedido subsidiariamente, este será rechazado por improcedente teniendo en cuenta las siguientes reglas: El artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P. en uno de sus apartes, lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P., las excepciones que se podían proponer, por lo que resultan taxativas las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

En la providencia recurrida se rechazaron de plano las excepciones traídas por el recurrente en vista de no estar enlistadas para los efectos que se persiguen en la norma transcrita.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Comoquiera que la providencia hoy atacada se ajusta a derecho y no darse lo supuestos procesales para una alzada, se negara por improcedente el recurso de apelación.

En este orden, se sostiene el despacho en lo decidido dentro de la providencia recurrida y anteriormente transcrita, pues resulta que el legislador determino de manera taxativa que excepciones son procedentes dentro de la ejecución de la sentencia, por lo tanto, las traídas ni siquiera fueron sometidas a estudio, por lo que se rechazaron de plano.

En demandado indica:

"...Tenemos entonces que, contrario a lo manifestado en el auto del 25 de octubre de 2A22 que se está recurriendo, según el artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que trata de la Procedencia del recurso de apelación, Sí es apelable, entre otros, el auto proferido en primera instancia, por el cual se "...resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo..."

Ahora bien, sobre el párrafo anterior cabe recordar que el despacho no ha resuelto una excepción, pues acá se rechazó de plano por no ameritar estudio de fondo en vista de no corresponder a las taxativamente señalas como procedentes. Recordemos que se excepcionó sobre medidas cautelares, por lo tanto, la norma transcrita no le es aplicable.

Por otra parte, comoquiera que las normas procesales contemplan la posibilidad de tramitar el recurso de queja sin importar que efectivamente la providencia sea o no apelable, el despacho accederá a dicho trámite, por lo tanto, no se revocará el auto recurrido y subsidiariamente se ordenará la expedición de la copias virtuales de las sentencias de primera y segunda instancia, sentencia de casación, auto de mandamiento de pago, escrito contentivo de excepciones, auto que decide continuar con la ejecución, auto que niega la reposición e inclusive la presente providencia, por secretaria se remira el proceso al superior.

En lo que a lo demás respecta, el proceso continuará su trámite.

Por otra parte, previa solicitud verbal del interesado encuentra el despacho que la entidad bancaria BBVA Colombia aun no le ha dado cumplimiento total a la orden de embargo que le fue comunicada y requerida, por lo tanto, se oficiara nuevamente en tal sentido.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- No revocar el auto de fecha octubre 25 de 2022 y subsidiariamente ordénese la expedición de las copias virtuales indicadas en la motivación de este proveído para los fines allá anotados.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso.
- 3.- Oficiar al Banco BBVA COLOMBIA a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46ca18f5b1d1c90687ef3463d3c9318d728824d2776c6661d3451e40c116cf**

Documento generado en 10/11/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral con radicado 2015-00432, seguido por HITLER HERRERA BOSSIO contra SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA Y COMDISTRAL S.A., y la vinculada SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA Y COMDISTRAL S.A., informándole que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HITLER HERRERA BOSSIO**
Demandado: **SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA Y
COMDISTRAL S.A.**
Radicación: **2015-00432**

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. MAHARA VARGAS GOMEZ el día 7 de febrero de 2022, el cual se encontraba suscrito por el demandante HITLER HERRERA BOSSIO y coadyuvado por la apoderada sustituta de las demandadas, SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA Y COMDISTRAL S.A., Dra. HEIMY BLANCO NAVARRO. Se observa que en el memorial en mención se indica que el demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y solicitan la terminación del proceso.

En virtud delo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

JLAC

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales, términos el despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada con el escrito presentado a esta agencia judicial solicitando la admisión del desistimiento coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04431b08040f3c196b7c2529e6eb6257ff64c75f9b256dc1cd5e239d9cf3c5**

Documento generado en 10/11/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario laboral con radicado No. **2021-00087**, instaurado por el señor **JAIRO ENRIQUE CASTRO CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S. A. "AVIANCA S.A."**, con solicitud de reforma de demanda en escrito de fecha 08 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: **JAIRO ENRIQUE CASTRO CASTRO.**

Demandado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S. A. "AVIANCA S.A."**

Radicado: 2021-00087-00.

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que se presenta reforma de demanda por parte de la apoderada judicial del demandante, de fecha 08 de septiembre de 2021.

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda calendado 31 de mayo de 2021, fue notificado al demandado el día 19 de agosto de 2021, y el término de traslado de la demanda inicial se venció el día 06 de septiembre de 2021, contando el demandante con cinco (5) días a partir de esa fecha, para reformar la demanda, encontrándose el escrito de solicitud de reforma (08 de septiembre de 2021) dentro del término legal oportuno para ello.

Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el artículo 145 del CPTSS. Siendo ello así se accederá a la reforma solicitada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **JAIRO ENRIQUE CASTRO CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S. A. "AVIANCA S.A."**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada la demanda inicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación en Estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52470531b716ed6d67317e1f9bb6ca23f7305aae9294488b43450ab00e07fe94**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2022-00075**, promovido por la señora **DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, la demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2022-00075-00.

DEMANDANTE: **DONATILA DEL CARMEN RUIZ URANGO**.

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del demandado, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por el demandado a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día viernes 09 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/16346068>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b87bb982b788478f298084b9ce9194cafedd30630a82d775e487505a1d9c90**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00475**, promovido por **ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO** contra **SALUD TOTAL EPS-S**, el cual tenía programado fecha de audiencia el 10 de noviembre a las 08:30 AM, no fue posible realizarla y se encuentra pendiente su nueva programación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: **ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO**.
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS-S**
RADICADO: 2019-00475.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del jueves 1º de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso. El mismo podrá enviarse igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/16345929>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a15eeb88b73959dee302d11636bdfdbd9b5241d6e779539bf33176c80e92ce**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00145**, promovido por **JAMER ANTONIO ARRIETA TAPIAS** contra **EL HERALDO S.A.**, el cual tenía programado fecha de audiencia el 1º de noviembre a las 08:30 AM, no fue posible realizarla y se encuentra pendiente su nueva programación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: **JAMER ANTONIO ARRIETA TAPIAS**.
DEMANDADO: **EL HERALDO S.A.**
RADICADO: 2020-00145.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM, del día martes 06 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/16345670>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83cdae257e39caba3ae1bd5fde6c80c721a840c89afc8c109ce1f20cbac3094**

Documento generado en 10/11/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 210 promovido por el señor HECTOR BENAVIDEZ ARDILA contra DIMANTEC LTDA., C.I. PRODECO, y RELIANZ MINING SOLUTIÓNS SAS., en la cual la llamada en garantía ASEGURADORA CONFIANZA presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 10 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HECTOR BENAVIDEZ ARDILA.

Demandado: DIMANTEC LTDA., C.I. PRODECO, y RELIANZ MINING SOLUTIÓNS SAS.

Radicación: 2020 - 210

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros como apoderada de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 7 de diciembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815a632c676bc1f901d1f306c845f4fa64d61884dc1b69aace1399bfbf96231**

Documento generado en 10/11/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 161 promovido por MANUEL ALCALA PEÑA contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, con contestación por DEIP DE BARRANQUILLA, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 10 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MANUEL ALCALA PEÑA.

Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Radicación: 2021 – 161

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación a la demanda por parte DEIP DE BARRANQUILLA, a través de la Dra. Dora Sofia Covelli Sanjuan, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por DEIP DE BARRANQUILLA, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. TENER por no contestada la demanda por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
3. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por DEIP DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Dora Sofia Covelli Sanjuan, en calidad de apoderado de DEIP DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.
5. FÍJESE la hora de 9:00 AM del día 5 de Diciembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc47dce8809c5ff2f326e63331fd391bde8454717601a79fa4fa75832cf29dec**

Documento generado en 10/11/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>